

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0191-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en materia nuclear.
2.- Tema de la Iniciativa.	Energía.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Víctor Gabriel Varela López.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	03 de octubre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de septiembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Establecer la elaboración de un programa nacional integral energético, se deben tener en cuenta todas las tecnologías para la generación de energía eléctrica, estas actividades se deberán llevar a cabo por el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares de manera directa, los trabajadores del Servicio Geológico Mexicano que se requieran por sus actividades deberán incorporarse al Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 3, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA NUCLEAR.</p> <p>Artículo 7o.- Los titulares de concesiones y asignaciones mineras que descubran minerales radiactivos en los lotes respectivos, deberán dar aviso por escrito a la Secretaría de Energía, dentro de los diez días siguientes al descubrimiento para que esta dependencia:</p> <p>...</p> <p>II.- Lleve a cabo los trabajos necesarios para determinar si la explotación de los minerales radiactivos descubiertos es técnica y económicamente aprovechable, escuchando la opinión del <i>Consejo de Recursos Minerales y de la Comisión de Fomento Minero</i>;</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA NUCLEAR.</p> <p>ÚNICO. – Se reforman los artículos 7 en su fracción II; 8, 9, 10, en su párrafo primero y segundo; 11, en su fracción I; 14, en su fracción II; 15, en su párrafo primero y segundo; 18, en su fracción II y su párrafo séptimo; 42, en su párrafo primero; y 43, en su fracción II, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7.- ...</p> <p>...</p> <p>II. Lleve a cabo los trabajos necesarios para determinar si la explotación de los minerales radiactivos descubiertos es técnica y económicamente aprovechable, escuchando la opinión del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares.</p>

Artículo 8o.- Los titulares de las concesiones o asignaciones de exploración, explotación y beneficio que, en contravención a la disposición anterior, hubieren explotado o beneficiado el mineral radiactivo descubierto se harán acreedores a la cancelación de las concesiones o asignaciones y a una multa hasta por cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el *Distrito Federal*. Quienes hubieren omitido dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, se harán acreedores a una multa hasta por cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el *Distrito Federal*.

Artículo 9o.- La exploración de minerales radioactivos estará a cargo exclusivo y directo *del organismo público federal descentralizado denominado Consejo de Recursos Minerales*, tanto en terrenos libres como no libres. Esta actividad se ajustará al programa y condiciones técnicas que determine la Secretaría de Energía la cual asignará al Organismo mencionado los lotes que se requieran, para la prospección y exploración de dichos minerales

Artículo 10.- La Secretaría de Energía podrá otorgar asignaciones únicamente al organismo público federal descentralizado denominado *Comisión de Fomento Minero para la explotación de minerales radioactivos*, de conformidad con las políticas que para el logro de los objetivos o prioridades de la planeación nacional y sectorial del desarrollo se establezcan. Igualmente, se podrá otorgar, sólo al Organismo mencionado

Artículo 8.- Los titulares de las concesiones o asignaciones de exploración, explotación y beneficio que, en contravención a la disposición anterior, hubieren explotado o beneficiado el mineral radiactivo descubierto se harán acreedores a la cancelación de las concesiones o asignaciones y a una multa hasta por cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en la **Ciudad de México**. Quienes hubieren omitido dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, se harán acreedores a una multa hasta por cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el **Ciudad de México**.

Artículo 9.- La exploración de minerales radioactivos estará a cargo exclusivo y directo del **Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares**, tanto en terrenos libres como no libres. Esta actividad se ajustará al programa y condiciones técnicas que determine la Secretaría de Energía la cual asignará al Organismo mencionado los lotes que se requieran, para la prospección y exploración de dichos minerales.

Artículo 10.- La Secretaría de Energía podrá otorgar asignaciones únicamente al organismo público federal descentralizado denominado, **Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares** para la **exploración, explotación, beneficio y comercialización** de minerales radioactivos, de conformidad con las políticas que para el logro de los objetivos o prioridades de la planeación nacional y sectorial del desarrollo se

autorizaciones para la instalación y funcionamiento de plantas de beneficio que aprovechen las sustancias minerales a que alude este precepto.

La Comisión de Fomento Minero llevará a cabo las actividades mencionadas en forma directa y exclusiva.

CAPITULO III LA INDUSTRIA NUCLEAR

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley la industria nuclear comprende:

I.- Las fases del ciclo de combustible comprendidas desde la "*refinación*" hasta antes del "*quemado*" del mismo, o sea hasta la fabricación de elementos combustibles, incluyendo en su caso el enriquecimiento del uranio;

...

...

...

Artículo 14.- De conformidad con el párrafo cuarto del Artículo 28 Constitucional se consideran actividades estratégicas las siguientes:

establezcan. Igualmente, se podrá otorgar, sólo al Organismo mencionado autorizaciones para la instalación y funcionamiento de plantas de beneficio que aprovechen las sustancias minerales a que alude este precepto.

El Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas llevará a cabo las actividades mencionadas en forma directa y exclusiva.

CAPITULO III LA INDUSTRIA NUCLEAR

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley la industria nuclear comprende:

I.- Las fases del ciclo de combustible comprendidas desde la "**exploración**" hasta antes del "*quemado*" del mismo, o sea hasta la fabricación de elementos combustibles, incluyendo en su caso el enriquecimiento del uranio;

...

...

...

Artículo 14.- De conformidad con el párrafo cuarto del Artículo 28 Constitucional se consideran actividades estratégicas las siguientes:

...

II.- El ciclo de combustible nuclear que comprende a su vez: la "refinación" del concentrado de uranio, la "conversión", el "enriquecimiento", la "reconversión", la fabricación de "pastillas", la fabricación de "barras combustibles", y la fabricación de "ensambles de combustible";

...
...
...

Artículo 15.- El aprovechamiento de los elementos combustibles nucleares con fines energéticos corresponde, en todo caso, a la Nación.

La generación de electricidad a partir del uso de combustibles nucleares se llevará a cabo en forma exclusiva por la Comisión Federal de Electricidad. Corresponde a la Comisión el diseño y la construcción de las plantas nucleoelectricas *oyendo, al efecto, la opinión del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares.*

La utilización de reactores nucleares con fines no energéticos, sólo se llevará a cabo por el Sector Público y por las Universidades, los Institutos y los Centros de Investigación autorizados conforme a esta Ley.

...

II.- El ciclo de combustible nuclear que comprende a su vez: la "**exploración**", "**explotación**", la "conversión", el "enriquecimiento", la "reconversión", la fabricación de "pastillas", la fabricación de "barras combustibles", y la fabricación de "ensambles de combustible";

...
...
...

Artículo 15.- El aprovechamiento de los elementos combustibles nucleares con fines energéticos corresponde, en todo caso, a la Nación y **su soberanía.**

La generación de electricidad a partir del uso de combustibles nucleares se llevará a cabo en forma exclusiva por la Comisión Federal de Electricidad. Corresponde a la Comisión, el diseño y la construcción de las plantas nucleoelectricas. **Tomando a consideración, la opinión del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares.**

La utilización de reactores nucleares con fines no energéticos, sólo se llevará a cabo por el Sector Público y por las Universidades, los Institutos y los Centros de Investigación autorizados conforme a esta Ley.

Artículo 18.- ...

...

II.- Impulsará, vigilará y, en su caso, aprobará los programas de trabajo *del Consejo de Recursos Minerales y de la Comisión de Fomento Minero*, relacionados con los minerales radiactivos, a fin de que sean congruentes con los programas y proyectos de investigación, aplicación en la generación de energía, y desarrollo de la industria nuclear;

...

...

...

V.- Llevará a cabo la importación y exportación de materiales y combustibles nucleares, con la participación que corresponda a otras dependencias.

En las exportaciones de minerales o materiales radiactivos se atenderá siempre a la autosuficiencia del país. En su caso, la autorización no podrá exceder, anualmente, al 5 por ciento de las reservas probadas que el país habrá de requerir, conforme al programa que se formule de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo previsto en el Artículo 26 Constitucional.

Artículo 18.- ...

...

II. Impulsará, vigilará y, en su caso, aprobará los programas de trabajo del **Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares**, relacionados con los minerales radiactivos, a fin de que sean congruentes con los programas y proyectos de investigación, aplicación en la generación de energía, y desarrollo de la industria nuclear;

...

...

...

V. Llevará a cabo la importación y exportación de materiales y combustibles nucleares, con la participación que corresponda a otras dependencias.

En las exportaciones de minerales o materiales radiactivos se atenderá siempre a la autosuficiencia del país y **su soberanía**. En su caso, la autorización no podrá exceder, anualmente, al 5 por ciento de las reservas probadas que el país habrá de requerir, conforme al programa que se formule de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo previsto en el Artículo 26 Constitucional.

CAPITULO V

El Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares

Artículo 42.- El Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares tendrá por objeto realizar investigación y desarrollo en el campo de las ciencias y tecnología nucleares, así como promover los usos pacíficos de la energía nuclear y difundir los avances alcanzados para vincularlos al desarrollo económico, social, científico y tecnológicos del país.

La investigación y desarrollo que realice el Instituto deberán ser congruentes con las políticas nacionales y se desarrollarán de acuerdo con los programas que para tal efecto se aprueben.

Artículo 43.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares tendrá las siguientes atribuciones:

II.- Prestar asistencia técnica a las dependencias y entidades públicas y privadas que lo requieran, en el diseño, construcción y operación de instalaciones radiactivas y, en su caso, en la contratación de dichos

CAPITULO V

EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES NUCLEARES

Artículo 42.- El Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares tendrá por objeto realizar investigación y desarrollo en el campo de las ciencias y tecnologías nucleares, **incluyendo la exploración, explotación, enriquecimiento, fabricación y diseño de combustibles nucleares**, así como promover los usos pacíficos de la energía nuclear y difundir los avances alcanzados para vincularlos al así como promover los usos pacíficos de la energía nuclear y difundir los avances alcanzados para vincularlos al desarrollo económico, social, científico y tecnológicos del país.

La investigación y desarrollo que realice el Instituto deberán ser congruentes con las políticas nacionales y se desarrollarán de acuerdo con los programas que para tal efecto se aprueben.

Artículo 43.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares tendrá las siguientes atribuciones:

II. llevar a cabo y/o Prestar asistencia técnica a las dependencias y entidades públicas y privadas que lo requieran, en el diseño, construcción y operación de instalaciones radiactivas y, en su caso, en la contratación de dichos servicios; asimismo, los prestará

servicios; asimismo, los prestará a los organismos autorizados en materia de instalaciones nucleares;

a los organismos autorizados en materia de instalaciones nucleares.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

TERCERO. Cualquier área asignada en la estructura de cualquier órgano u organismo del gobierno federal, designado con un rango, nombre o desempeño laboral relacionado con la rama de ingeniería de diseño de reactores nucleares, o exploración de uranio e investigación referente, se integrarán al Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, contando con un plazo de 30 días hábiles después de la publicación de este decreto de reforma en el Diario Oficial de la Federación. Este transitorio no es aplicable a todo lo relacionado con el manejo y operación de reactores nucleares en plantas nucleoelectricas.

CUARTO. Los trabajadores pertenecientes a cualquier área asignada en la estructura de cualquier dependencia gubernamental no educativa, que laboren en la rama de ingeniería de diseño de reactores nucleares e investigación referente, se integrarán al Instituto

Nacional de Investigaciones Nucleares, respetando sus derechos laborales vigentes o las condiciones laborales del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, si estas son mejores. Este transitorio no es aplicable a todo lo relacionado con el manejo y operación de reactores nucleares en plantas nucleoelectricas.

QUINTO. Las trabajadoras y trabajadores del Servicio Geológico Mexicano, cuyas funciones sean la exploración de minerales radioactivos deberán integrarse al Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, contando con un plazo de 30 días hábiles después de la publicación de este decreto de reforma en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. La infraestructura en resguardo utilizada por Servicio Geológico Mexicano utilizada para exploración de uranio, torio o cualquier otro mineral requerido como combustible para generación de energía eléctrica, pasará a formar parte del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, contando con un plazo de 30 días hábiles después de la publicación de este decreto de reforma en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que estos bienes tengan el máximo aprovechamiento en sus tareas. 22

SÉPTIMO. El Poder Ejecutivo Federal apoyará a las universidades y escuelas de educación superior del país para que cumplan con el perfil requerido para dar cátedra en la rama de la ciencia nuclear, con el objetivo

de generar nuevos prospectos para la docencia y de alumnos egresados en las diferentes especialidades existentes en el campo de la energía nuclear, para lograr y ver consolidada la soberanía nacional dentro del programa nuclear.

OCTAVO. Todos los trabajadores de la industria del uranio estarán a disposición del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares contando con un plazo de 30 días hábiles después de la publicación de este decreto de reforma en el Diario Oficial de la Federación, para ser reasignados a los diferentes Estados del país donde sean requeridos, de acuerdo a las necesidades técnicas que así lo exijan y respetando sus derechos de acuerdo a la ley.

DECIMO. Las universidades, institutos, centros de investigación que posean combustibles nucleares en propiedad o arrendamiento, podrán conservar dichos combustibles, siempre que se ajusten a las normas de la presente Ley y a las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Energía; Dicha Secretaría se abstendrá de autorizar prórrogas a los contratos de arrendamiento mencionados o cualquier acto por el que se permita el uso o posesión de combustibles nucleares, salvo los establecidos en la presente Ley. El Gobierno Federal, conforme a los programas y políticas de la planeación nacional de desarrollo, proveerá los combustibles nucleares que requieran las instituciones citadas para la realización de sus proyectos.



Mónica Rangel

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**